A DESPACHO. Popayán, 11 de diciembre de 2023. En la fecha paso a despacho del señor Juez la presente actuación, informando que se recibió memorial suscrito por la señora VALENTINA PIÑACUE PERAFAN quien solicita certificación del crédito en el proceso de referencia y solicitud del demandado. Sírvase proveer.

PABLO ALEJANDRO REINOSO
Escribiente

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1792

Popayán, Cauca, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	**FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**
Radicación:	**190013110001- 2006-00336-00**
Demandante:	**DIANA SOCORRO PERAFAN**
	Beneficiario: **VALENTINA PIÑACUE PERAFAN**
Demandado:	**DANIEL PIÑACUE ACHICUE**

Se allega con destino al proceso 19001311000120060033600 solicitud fechada el día 01 de noviembre de los corrientes, suscrito por la señora **VALENTINA PIÑACUE PERAFAN** identificada con cédula de ciudadanía número 1.002.970.024 de Bogotá D.C., donde solicita se expida una certificación actualizada de lo adeudado por el señor DANIEL PIÑACUE ACHICUE acorde con lo registrado por el Juez de este Despacho.

Del mismo modo, se allegó el día 25 de octubre a través del correo electrónico del Despacho memorial suscrito por el señor **DANIEL PIÑACUE ACHICUE** fechado el día 23 del mismo mes y año, en el cual, argumenta que presuntamente por error involuntario consignó la obligación alimentaria en favor de la señorita VALENTINA PIÑACUE PERAFAN en el proceso 19001311000120060033600 (filiación extramatrimonial), cuando debió hacerlo al proceso 19001311000120130011400 (rebaja de cuota alimentaria), escrito con el cual, adjunta una serie de depósitos, para solicitar finalmente, sea tenida en cuenta la información suministrada dentro del proceso en el que debió adelantar el depósito y que finalmente se autoricen los depósitos en favor de la beneficiaria.

Posteriormente, el día 01 de diciembre de 2023, por correo electrónico con destino a este Despacho, se remite memorial suscrito por el señor **DANIEL PIÑACUE ACHICUE** fechado el día mismo día, mediante el cual solicita que lo consignado en dicho escrito, fuera tenido en cuenta para emitir respuesta a la solicitud de la señorita VALENTINA PIÑACUE PERAFAN (citada en líneas anteriores) y acompañar el trámite de los memoriales presentados por el en fechas anteriores, adicionalmente, que el Despacho se permita decretar el levantamiento de la medida de restricción de salida del país, al haber presuntamente cumplido con la obligación que la originó, realizando como resultado las notificaciones a que haya lugar.

Finalmente, el señor **DANIEL PIÑACUE ACHICUE** allegó memorial a este Despacho el día 06 de diciembre de 2023, fechado el mismo día, mes y año, en el que argumentó haber realizado durante el año 2019 la consignación mensual de cuota de alimentos correspondiente a TRECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOCIENTOS DOS PESOS CON TREINTA Y UNO CENTAVOS ($ 351.202,31), pero realizó los depósitos correspondientes por un valor superior, correspondiente a TRECIENTOS SESENTA MIL PESOS ($ 360.000.oo) razón por la cual, considera que le corresponden como saldo a favor un total de CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (105.572.28) los cuales, solicita sean aplicados a los intereses de las cuotas atrasadas para el año 2019 y se exponga esta situación en la respuesta a la solicitud presentada por la señorita VALENTINA PIÑACUE PERAFAN; adicionalmente, propone que se reitere a la beneficiaria lo preceptuado en Auto Nro. 1448 del 29 de Noviembre de 2022 el cual en su numeral tercero indica que "*si lo que pretende la alimentada es el cobro de cuotas atrasadas deberá adelantar la respectiva acción mediante apoderado judicial*".

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se evidencia que mediante Sentencia Nro. 238 calendada el 02 de Julio de 2007, esta Autoridad Judicial resolvió el proceso de Filiación Extramatrimonial, a saber;

> *"FIJAR como cuota alimentaria a cargo del señor DANIEL PIÑACUE ACHICUE y a favor de la menor VALENTINA PIÑACUE PERAFAN, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS mensuales, a partir del mes de julio de 2007, dineros que depositará el obligado por mensualidades vencidas en todo caso no sobrepasará los cinco primeros días del mes siguientes, a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cuenta No 19001233001, como concepto seis, para ser entregados a la progenitora de la menor demandante previa identificación personal. Esta cuota se reajustará anualmente a partir de enero de 2008 en el porcentaje que el Gobierno incremente el salario mínimo legal y sobre los valores vigentes. Aparte de ello suministrará el 15% de la prima de navidad, porcentaje que será descontado directamente por el pagador respectivo y situado a ordenes de este Juzgado…*
>
> *(…)"*

Ahora bien, mediando solicitud por parte del Demandado, señor PIÑACUE ACHICUE, y a través de Sentencia No. 231, calendada el 11 de septiembre del año 2013, dictada en proceso de rebaja de cuota alimentaria, este despacho judicial resolvió:

> *"**PRIMERO: REBAJAR** la cuota alimentaria fijada por este Despacho mediante sentencia número 238 del 6 de julio de 2007, fijada a cargo del señor DANIEL PIÑACUE ACHICUE y en favor de la menor VALENTINA PIÑACUE PERAFAN, a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 250.000,oo) PESOS MENSUALES, a partir del presente mes de septiembre del año en curso, cuota que seguirá consignando el alimentante a ordenes de este despacho en el BANCO AGRARIO de esta ciudad para ser entregada a la progenitora de la alimentaria. Cuota que se incrementará en el mes de enero de cada año y a partir de 2014, en el porcentaje que el gobierno incremente el salario mínimo legal y sobre los valores vigentes.*
>
> (…)[1]

Providencia debidamente notificada, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente en referencia.

En concordancia con lo dispuesto por el Despacho en la primera providencia , se tiene que por el incumplimiento del señor PIÑACUE ACHICUE, mediante Auto No. 1448, calendado el 29 de noviembre del año 2022, este despacho judicial ordenó:

> *"**PRIMERO: IMPEDIR LA SALIDA DEL PAIS**, al alimentante señor **DANIEL PIÑACUE ACHICUE**, identificado con CC No 1.472.741, hasta que preste garantía suficiente de cumplimiento de la obligación alimentaria en favor de su hija **VALENTINA PIÑACUE PERAFAN,** para su cumplimiento ofíciese a MIGRACIÓN COLOMBIA y SIJIN GRAIJ para que tomen nota de la medida.*
>
> ***SEGUNDO:** REQUERIR por el medio más idóneo al señor DANIEL PIÑACUE ACHICUE con el fin que de estricto cumplimiento a la cuota alimentaria fijada en sentencia 231 de 11 de septiembre de 2013, a favor de su hija VALENTINA PIÑACUE PERAFAN.*
>
> ***TERCERO:** INDICAR a la alimentaria VALENTINA PIÑACUE PERAFAN, que si lo que presente es el cobro de cuotas atrasadas deberá adelantar la respectiva acción mediante apoderado judicial.*
>
> *(…)"[2].*

Providencia que fue debidamente notificada mediante Oficios Nro. 2983 del 30 de noviembre de 2022[3] y Nro. 2984 del mismo día, mes y año[4] remitidos por el Despacho a Migración Colombia y a la SIJIN GRAIJ, así como al señor PIÑACUE ACHICUE mediante oficio.

Posteriormente a las actuaciones relacionadas, se tiene que a través del proceso con radicado 19001-31-10-001-2023-00079-00 y mediante sentencia proferida el 10 de agosto de 2023, se procedió con la exoneración de la obligación de alimentos al señor DANIEL PIÑACUE ACHICUE a saber:

---

[1] *Expediente Físico – Sentencia Nro.* 231, calendada el 11 de septiembre del año 2013 – *Folios 187 a 196.*

[2] *Expediente Físico – Auto Nro.* 1448, calendada el 29 de noviembre del año 2022 – *Folios 284 a 285.*

[3] *Expediente Físico – Auto Nro.* 2983, calendada el 30 de noviembre del año 2022 – *Folio 287.*

[4] *Expediente Físico – Auto Nro.* 2984, calendada el 30 de noviembre del año 2022 – *Folio 289.*

> ***PRIMERO: DECLARAR*** *como no probadas las excepciones de fondo formuladas por el extremo pasivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*
>
> ***SEGUNDO: EXONERAR*** *al señor DANIEL PIÑACUE ACHICUE de seguir suministrando la cuota alimentaria, en favor de su hija VALENTINA PIÑACUE PERAFAN, fijada mediante sentencia No. 238 del 06 de julio de 2007, la cual, luego fue disminuida en sentencia No. 231 del 11 de septiembre de 2013, proferida por este despacho judicial,*
>
> ***TERCERO: ADVERTIR*** *a la parte demandante, que debe ponerse al día con el pago la cuota alimentaria para con su hija, lo cual deberá acreditar ante el despacho, a efectos del levantamiento de las medidas cautelares decretadas.*
>
> ***CUARTO:*** *Se condena en costas a la parte demandada. Las agencias en derecho se fijan en un salario mínimo legal mensual vigente. Tásense por secretaria.*
>
> ***QUINTO:*** *Acatado lo anterior, dese por terminado el proceso y procédase al archivo entre los de su clase, dejando las constancias de rigor en archivos y sistema justicia siglo XXI y déjese copia del audio en el archivo del juzgado.*

De conformidad con las providencias citadas, para atender los problemas jurídicos planteados por las partes, el Despacho hace las siguientes consideraciones:

Primero, en cuanto al memorial presentado por la señorita PIÑACUE PERAFAN, la deuda dentro del proceso 19001311000120060033600 (filiación extramatrimonial), a la fecha en la que se llevó a cabo la audiencia de exoneración dentro 19001311000120230007900 se encontraba con saldos pendientes por pagar, sin embargo, a la fecha de la presente providencia y con posterioridad a la audiencia llevada a cabo el día 08 de agosto de 2023 (exoneración alimentos), el Despacho evidencia una serie de consignaciones (seis) en favor de la alimentada dentro de los dos procesos donde se encuentra individualizado como parte Demandada el señor DANIEL PIÑACUE ACHICUE, es decir, dentro de los procesos 19001311000120060033600 (filiación extramatrimonial) y 19001311000120130011400 (rebaja de cuota alimentaria).

Así las cosas y de conformidad con el cómputo realizado por el Despacho alrededor de los valores que debían ser pagados por el señor PIÑACUE ACHICUE, en los procesos pre citados, tal y como obra prueba en la Relación de Títulos denominada "Copia de PDJ_RPT_Titulos_Dependencia – Relación" y la proyección de verificación "Proyección Obligación - 2006-336" (adjuntos al proceso físico y digital respectivamente) puede este Juzgado concluir que el señor DANIEL PIÑACUE ACHICUE ha dado total cumplimiento a la obligación con su mayor hija.

Segundo, en lo atinente al presunto error involuntario en el ejercicio de la consignación de la obligación alimentaria en favor de la señorita VALENTINA PIÑACUE PERAFAN por parte del obligado en el proceso 19001311000120060033600 (filiación extramatrimonial), cuando debió hacerlo al proceso 19001311000120130011400 (rebaja de cuota alimentaria), el Despacho procedió a validar el Portal Transaccional del Banco Agrario, evidenciando que a la fecha de la presente providencia, se

encuentran dentro del proceso 19001311000120060033600 y pendientes de pago los siguientes depósitos judiciales:

NO	RADICADO	NRO. TUTULO	FECHA	MONTO	CONCEPTO
1	19001311000120060033600	469180000668885	11-08-23	$ 894.650,00	Cuota Alimentaria
2	19001311000120060033600	469180000672322	05-10-23	$ 149.108,00	Cuota Alimentaria
3	19001311000120060033600	469180000672323	05-10-23	$ 894.650,00	Cuota Alimentaria
4	19001311000120060033600	469180000672771	18-10-23	$ 325.026,00	Cuota Alimentaria
5	19001311000120060033600	469180000672772	18-10-23	$ 107.236,00	Cuota Alimentaria

De igual manera, el Despacho validó a través del mismo portal, el proceso 19001311000120130011400, evidenciando que dentro del mismo se encuentra consignado en favor de la señorita PIÑACUE PERAFAN un depósito judicial a saber:

NO	RADICADO	NRO. TUTULO	FECHA	MONTO	CONCEPTO
1	19001311000120130011400	469180000674900	28-11-23	$ 2.670.715,11	Cuota Alimentaria

Por lo expuesto y habiéndose acreditado que los títulos judiciales obedecen a Concepto Seis (6) o Cuota Alimentaria, el Despacho a solicitud del demandado, señor DANIEL PIÑACUE ACHICUE debe proceder con la autorización de pago de los títulos precitados en favor de la beneficiaria señorita VALENTINA PIÑACUE PERAFAN.

Tercero, habiéndose comprobado por parte de este Juzgado el pago total de la obligación por parte del señor DANIEL PIÑACUE ACHICUE en favor de la señorita VALENTINA PIÑACUE PERAFAN, y mediando la solicitud en comento al inicio de la presente providencia, el Despacho se encuentra facultado para proceder con el levantamiento de las medidas restrictivas para la salida del país del demandante pre citado, por lo que de conformidad con el ritual procesal, se procederá con la notificación de la decisión contenida en la presente providencia a las autoridades correspondientes, entiéndase, MIGRACIÓN COLOMBIA y la SIJIN GRAIJ, con el fin de que materialicen la misma y se permita el ejercicio del derecho de libre locomoción al señor PIÑACUE ACHICUE.

Cuarto, en lo que tiene que ver con las consignaciones realizadas por parte del señor DANIEL PIÑACUE ACHICUE durante el año 2019 de manera mensual en razón a las cuotas de alimentos correspondientes por el valor de TRECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOCIENTOS DOS PESOS CON TREINTA Y UNO CENTAVOS ($ 351.202,31), y que presuntamente fueron realizadas por valor superior, correspondiente a TRECIENTOS SESENTA MIL PESOS ($ 360.000.oo) y razón por la cual, considera que le corresponden como saldo a favor un total de CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (105.572.28) los cuales,

solicita sean aplicados a los intereses de las cuotas atrasadas para el año 2019, el Despacho previa verificación y con base en el documento citado en renglones anteriores -"Copia de PDJ_RPT_Titulos_Dependencia – Relación"-, evidencia que los depósitos en armonía con el actuar del obligado durante todo el proceso fueron irregulares, es decir, en montos distintos mes a mes, lo que no permite determinar de manera absoluta que se haya realizado pagos por el mismo valor en todo el 2019, sin embargo, los montos que se reflejan en la consulta realizada por este Juzgado, de conformidad con la petición del señor PIÑACUE ACHICUE, fueron tenidos en cuenta como parte de pago de la obligación en favor de la señorita VALENTINA PIÑACUE PERAFAN, por ello, se acredita por parte de este Despacho el cumplimiento por parte del señor PIÑACUE ACHICUE de su deber de alimentos a la fecha de la presente providencia.

Finalmente, se reitere a la beneficiaria, señorita VALENTINA PIÑACUE PERAFAN lo preceptuado en Auto Nro. 1448 del 29 de Noviembre de 2022 el cual en su numeral tercero indica que "*si lo que pretende la alimentada es el cobro de cuotas atrasadas deberá adelantar la respectiva acción mediante apoderado judicial*".

DECISION

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, **CAUCA**

RESUELVE

PRIMERO: **AUTORIZAR** el PAGO de los SEIS (6) títulos relacionados en la parte motiva de la presente providencia a través del Portal Transaccional del Banco Agrario, en favor de la señorita VALENTINA PIÑACUE PERAFAN identificada con cédula de ciudadanía número 1.002.970.024 en calidad de beneficiaria de los procesos con radicados 19001311000120060033600 (filiación extramatrimonial), cuando debió hacerlo al proceso 19001311000120130011400 (rebaja de cuota alimentaria), dando por cumplida la obligación alimentaria en lo que respecta con los dineros adeudados por parte del señor DANIEL PIÑACUE ACHICUE.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las **MEDIDAS CAUTELARES** impuestas mediante Auto No. 1448, calendado el 29 de noviembre del año 2022, por medio del cual, este Despacho judicial ordenó *"**PRIMERO: IMPEDIR LA SALIDA DEL PAIS**, al alimentante señor **DANIEL PIÑACUE ACHICUE**, identificado con CC No 1.472.741, hasta que preste garantía suficiente de cumplimiento de la obligación alimentaria en favor de su hija **VALENTINA PIÑACUE PERAFAN,** para su cumplimiento ofíciese a MIGRACIÓN COLOMBIA y SIJIN GRAIJ para que tomen nota de la medida. **SEGUNDO:** REQUERIR por el medio más idóneo al señor DANIEL PIÑACUE ACHICUE con el fin que de estricto cumplimiento a la cuota alimentaria fijada en sentencia 231 de 11 de septiembre de 2013, a favor de su hija*

VALENTINA PIÑACUE PERAFAN. ***TERCERO:*** *INDICAR a la alimentaria VALENTINA PIÑACUE PERAFAN, que si lo que presente es el cobro de cuotas atrasadas deberá adelantar la respectiva acción mediante apoderado judicial",* por lo expuesto en la parte motiva,

TERCERO: OFICIAR a MIGRACIÓN COLOMBIA y a SIJIN GRAIJ para que de conformidad con la parte motiva de la presente providencia, procedan a levantar la anotación de restricción de salida del país impuesta al señor DANIEL PIÑACUE ACHICUE identificado con cédula de ciudadanía número 1.472.741 por cumplimiento total de la obligación de alimentos en relación con su mayor hija, señorita VALENTINA PIÑACUE PERAFAN.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento según lo establecido en el la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

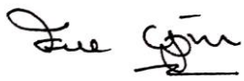

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN
2006-336

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c49d4fee015d4db777efce2d077e02685792e162bcae98032b5860b9b8d203**
Documento generado en 11/12/2023 04:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica